Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: **ACCION DE TUTELA**
RADICACIÓN: **27001310300120240005000**
ACCIONANTE: **GUILLERMO CARDONA SERNA**
DEMANDADO: **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**
VINUCLADOS: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE QUIBDÓ**

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 29

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **GUILLERMO CARDONA SERNA,** identificado con la C.C. 11.802.088**,** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental y constitucional **DE PETICIÓN.**

ANTECEDENTES

Se indica en los hechos de la presente acción de tutela, que mediante apoderada judicial el señor **GUILLERMO CARDONA SERNA**, radicó el 5 de marzo de 2024, ante el IGAC, derecho de petición, solicitando *"…[S]e me entregue copia íntegra del expediente que se aperturó, con base al derecho de petición del 28 de diciembre de 2022. Radicado SIGAC No. 2618DTR2022-0009965-ER-000,…".*

Narra el actor que el 6 de marzo le enviaron radicado "2618DTR-2024-0000883-ER", pero hasta la fecha de interposición de la acción de tutela no le han dado respuesta a su petición.

Agrega que la petición se dirigió al IGAC Pereira debido a que la oficina del IGAC chocó ya no tenía oficina principal y que requiere la información solicitada de manera urgente para surtir trámites ante la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos de Quibdó y culminar trámites ante el IGAC.

PRETENSIONES

Solicita el amparo del derecho fundamental invocado y que en consecuencia se ordene

a la entidad accionada emita respuesta de fondo, real y concreta a lo solicitado en petición radicada el 5 de marzo de 2024.

TRÁMITE PROCESAL

Por encontrar a derecho el amparo, se admitió por auto del día 4 de abril del presente año, teniéndose como pruebas las que se consideraron necesarias para resolver la demanda tutelar.

CONTESTACIONES.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Igac:

El señor **RAUL YEPES CASTRILLON** en calidad de Director Territorial de la Territorial Risaralda del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, emitió respuesta a la presente acción de amparo, manifestando que revisados los hechos que originan la acción de tutela, informan que la entidad dio respuesta a la petición instaurada por el señor Cardona, mediante Oficio No. 2618DTR-2024-0000950-EE del 05/04/2024, mismo que anexan.

Afirma que hay una segunda petición respecto a la realización de un trámite catastral el cual no se ha podido avanzar dentro de los términos previstos al existir oposición por terceros presuntamente afectados, razón por la cual se solicitó una ampliación del plazo de noventa (90) días.

Solicitó que se desvincule a la entidad por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Teniendo en cuenta los sujetos accionados y los hechos que originaron la presentación de la acción, este Despacho es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y el Articulo 1 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021.

Legitimación en la causa por activa

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

En esta oportunidad se cumple la legitimación por activa dado que el señor **GUILLERMO CARDONA SERNA,** es quien presentó derecho de petición ante el **IGAC** de que se reprocha la falta de contestación.

Legitimación en la causa por pasiva

El Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra del I**NSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC,** por ser la entidad que se supone debía responder el derecho de petición objeto de tutela y según los hechos no ha emitido tal respuesta; por tal razón, su legitimación por pasiva.

Problema jurídico planteado.

Corresponde a este Despacho determinar si están dados los presupuestos fácticos denunciados por el actor, desencadenantes de la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, o si con las pruebas allegadas actualmente existe carencia de objeto por hecho superado.

Marco Normativo y Jurisprudencial.

La acción de tutela.

La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, con el fin de garantizar el

acceso directo a la justicia de personas de cualquier índole y naturaleza jurídica, para que mediante un trámite subsidiario, preferente y sumario, que no contempla exigencias sacramentales de carácter formal, procuren el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.
Como otra característica propia, exhibe la tutela, la de ser exceptiva, es decir, que solamente puede acudirse a ella, o se torna procedente, cuando no existe otros recursos o medios de defensa judicial salvo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho de petición.

Inicialmente se pone de presente que el derecho de petición se encuentra establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política y que señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. De ahí que, el derecho fundamental en cita puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de toda persona de formular una peticiones respetuosas ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T-400 del 25 de abril de 2008[1].

En cuanto a las reglas de protección para el derecho de petición, inveterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *"el núcleo esencial…reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición…"*[2].

En igual sentido, en varias oportunidades la Corte Constitucional, ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

> *(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

1M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
2 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) ***El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición****, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Esa Corporación de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de ***la cuestión planteada por el peticionario****;*

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe ***resolverse de fondo****, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala ***15 días para resolver****. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y* ***señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud****.*

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de

petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (…)"

El Caso Concreto

Da cuenta el plenario que el 5 de marzo de 2024, el señor **GUILLERMO CARDONA SERNA** radicó derecho de petición ante el I**NSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC,** a fin de que:

"*PRIMERO: Se me entregue **copia integra del expediente que se aperturó**, con base al derecho de petición del 28 de diciembre de 2022. Radicado SIGAC No. 2618DTR2022-0009965-ER-000, donde se solicitó mutación catasttral del predio que se encuentra ubicado en la carrera 7 con 25 No. 24 – 130 de la ciudad de Quibdó, matrícula inmobiliaria # 180 – 31749, cuyo trámite incluyó visita de campo al predio mentado el día 12 de octubre del 2022, el cual incluya los resultados del informe de dicha visita y demás documentaciones que la integren."*[3] (Énfasis fuera de texto).

Ahora, la compañía convocada mediante escrito de contestación a la acción de tutela manifestó que se emitió respuesta notificada al accionado en la cual se dijo: "*De conformidad con su solicitud del trámite catastral de mutación de quinta, es decir inscripción de predio nuevo y con radicado No. 2700100005922023, nos permitimos*

3 Anexo Demanda.pdf

informar que en el momento no se ha podido avanzar, pues, se presentó una oposición por terceros presuntamente afectados.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad a la Ley 1437 de 2011 y al Art. 4.5.2 de la Resolución 1040 de 2023 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, solicitamos extensión de los términos hasta por 90 días mientras se resuelve la oposición."

En el anterior acontecer fáctico, el Despacho resalta que "*el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario*"[4] y en el caso bajo estudio si bien se acredita que ya se dio contestación, la misma no fue de fondo en razón a que no versa sobre aquello preguntado o solicitado por el actor, puesto que lo solicitado fue claramente **copia íntegra de un expediente**, petición que debe entenderse como de documentos, a la luz del Artículo 14 de la Ley 1755 del 2015[5], y en la respuesta emitida por la entidad convocada se expresan razones relacionadas con "*solicitud del trámite catastral de mutación de quinta, es decir inscripción de predio nuevo y con radicado No. 2700100005922023"*, precisando que no han podido avanzar por existir oposición y solicitan ampliación de términos, hasta por 90 días, es decir que sobre la solicitud de copia de expediente nada mencionaron, aclarándose que si bien la vindicación del derecho de petición se surte por la emisión y notificación de la respuesta clara, completa y de fondo, sin distingo de su sentido, si se deben explicar las razones en caso de que la información pedida no se pueda entregar o sobre la negativa de la documentación pedida, situación que en el presente asunto no ocurrió pues se reitera que sobre lo pedido nada se dijo en la respuesta emitida por la entidad accionada y notificada al accionante.

---

4 Corte Constitucional. Sentencia T-183 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

5 Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. **Las peticiones de documentos** y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
PARÁGRAFO**.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Pues bien, bajo la égida de los anteriores fundamentos, para resolver el problema jurídico propuesto, se debe decir que la respuesta emitida por el IGAC no fue de fondo ni congruente con lo deprecado, máxime cuando el plazo para resolver peticiones de documentos es de 10 días y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en ese plazo, "*la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta,* ***que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto***"[6]

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que lo procedente es ordenar a la accionada proceda a emitir respuesta al derecho de petición misma que sea de fondo, clara y congruente, que debe versar sobre aquello preguntado por la persona y se notifique al accionante dicha respuesta. Por lo visto, se dispensará el amparo del derecho de petición, teniendo en cuenta que *"la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma"*, recordando además que el derecho de petición habilita la posibilidad de contar con una resolución de fondo, clara y congruente, la que debe versar sobre **aquello preguntado por la persona**[7], lo cierto es que al quejoso se le ha transgredido su derecho fundamental de petición, pues no existe de parte de la entidad accionada pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado –debidamente notificado-.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: *"No es respuesta válida frente a un derecho de petición el señalar el trámite a seguir por parte de la entidad. Lo que se busca es la obtención de una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado y no el conocimiento de un procedimiento de carácter administrativo que no es referente a la información pedida. Para esta Corporación, el señalamiento de un trámite o la mención de los funcionarios que dentro de la entidad competente están estudiando la solicitud es una manera de burlar el derecho de petición."*[8]

Al abrigo de las precedentes consideraciones, la respuesta al problema jurídico

6 artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.
7 Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez
8 Sentencia T-180/01. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

planteado es positiva en cuanto a la vulneración y negativa en cuanto a la configuración de hecho superado, situación que sin más impone dispensar la tutela incoada, ordenando la emisión y notificación de la respuesta esperada, en los términos decantados por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR,** el derecho constitucional fundamental **de petición** de que es titular el señor **GUILLERMO CARDONA SERNA,** identificado con la C.C. 11.802.088, el que por lo visto, le está siendo desconocido por **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC** - Dirección Territorial Risaralda.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC - Dirección Territorial Risaralda**, a través de su Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, sin más dilación, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que debe versar sobre aquello preguntado por la persona, al derecho de petición presentado por el señor **GUILLERMO CARDONA SERNA** el 5 de marzo de 2024, notificándole de ello.

TERCERO: **NOTIFICAR** por el medio de comunicación más eficaz lo resuelto en este fallo tanto a la parte actora, como a la entidad accionada y vinculadas.

CUARTO: **REMITIR** el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que este fallo no fuere impugnado dentro del término de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d76b0ef216e6bc5a3667fbcaea1c0c89b7730ddcead1bfc4b3504265d06d9a**

Documento generado en 15/04/2024 05:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica